

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, a fin de dar trámite al desistimiento del proceso presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de marzo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Mediante escrito¹ allegado vía electrónica, el apoderado de la parte demandante, Dr. JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS (jotaesteila16@gmail.com), solicitó el desistimiento y el archivo de la presente demanda, como quiera que, manifestó que mediante Escritura Pública No. 1691 de 16 de marzo de 2021 otorgada por la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta se liquidó la sociedad conyugal y se aprobó el divorcio entre las partes en contienda.

SE CONSIDERA

El fenómeno jurídico del desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso, implicando la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo prevé el Art. 314 del C.G.P., en donde además se expresa que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, el Dr. JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS presentó solicitud de desistimiento y archivo de la presente demanda, encontrándose facultado para ello, por su poderdante la señora SMITH QUESADA REY para hacerlo, según consta en el poder arrimado², la cual se torna procedente al verificarse que a la fecha no se ha proferido sentencia, es decir que la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 314 del C.G.P., aunado a lo anterior, como quiera que no se puso en marcha el aparato judicial, no se condenara en costas.

En consecuencia, se ACEPTA el DESISTIMIENTO de la presente demanda Verbal de DIVORCIO presentada por SMITH QUESADA REY a través de apoderado judicial contra HENRY ARAQUE OLAVE.

De otra parte, se evidencia que mediante auto proferido el 15 de diciembre de 2020³, se decretó la medida cautelar de embargo sobre los siguientes bienes: Inmueble identificado con M.I. No. 314–79434, Vehículo placas VIL63E, y el 50% del Inmueble identificado con M.I. No. 314 –79435, de las cuales se ordenará su levantamiento.

En mérito de las anteriores consideraciones, El Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

¹ Archivo digital No. 13

² Archivo digital No. 01 folio 17 PDF

³ CUADERNO MEDIDAS archivo digital No. 01

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda Verbal de DIVORCIO presentada por SMITH QUESADA REY a través de apoderado judicial contra HENRY ARAQUE OLAVE, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SE ORDENA levantar la medida cautelar de embargo decretada sobre los siguientes bienes de propiedad del demandado: Inmueble identificado con M.I. No. 314-79434 y el Vehículo placas VIL63E, y de propiedad de la demandante: el 50% del Inmueble identificado con M.I. No. 314 -79435. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Dar por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívense dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**552429805f5a06b12711ba21d8c02df4a99ce17dc5a57c549740dfd2e0
7098bb**

Documento generado en 16/04/2021 04:02:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**